

Resolución Ejecutiva Regional N° 239

Callao, 29 SEP. 2021

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El recurso de apelación presentado con fecha 17 de agosto de 2021 a través de la Hoja de Ruta SGR-014619; el Informe N°1072-2021-GRC/GAJ, de fecha 22 de septiembre de 2021; Resolución Gerencial Regional N° N°003-2021-Gobierno Regional del Callao-GRDND CYSC, de fecha 21 de julio de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Ruta SGR-014619, de fecha 17 de agosto de 2021, el señor Jesús Javier Álvarez Olivares, presenta apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 003-2021-Gobierno Regional del Callao-GRDND CYSC, de fecha 21 de julio de 2021, que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por su parte, contra el Memorando N°374-2021-GRC/GRDND CYSC, de fecha 11 de mayo de 2021 y Memorando N°286-2021-GRC/GRDND CYSC, de fecha 12 de abril de 2021.

Que, manifiesta que la mencionada resolución se ha sustentado únicamente en que la nueva prueba que presentó, consistente en los Anexos 01, 02, 03 y 04 (Actas de Entrega de Cargo de materiales de escritorio y otros-Anexo N°01; Acervo Documentario-Anexo N°02; Materiales y otros-Anexo N°03 y de Bienes Muebles y Equipos Informáticos-Anexo N° 04, no tienen validez o no existen, debido a que no habrían suscritas de acuerdo a la Directiva General N°001-2019-GRC/GGR-GA/ORH, aprobado por Resolución Gerencial General Regional N°277-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 10 de octubre de 2019; actas de entrega de cargo de materiales de escritorio y otros; acervo documentario, materiales y otros.

Que, además precisa que al expedirse la Resolución que es materia de impugnación, no se habría tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no existir pronunciamiento sobre la vulneración de los artículo 21°, literal f), artículo 22°, 24°, 64° (literal c)), del Reglamento Interno de Trabajo, con lo que se le habría afectado su derecho de defensa, y por tanto, en aplicación del numeral 1°, del artículo 10°, de la Ley N°27444, la resolución recurrida resulta ser nula; solicitando que la apelación presentada debería ser resuelto por el Gobernador Regional, habida cuenta que tendría que ser el Gerente General Regional, que a la fecha viene desempeñándose con el cargo de Gerente Regional de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 223, de fecha 14 de septiembre de 2021, se acepta la abstención formulada por el Gerente General Regional (e) General EP® José Remigio Sosa Dulanto Badiola de conocer y resolver el recurso de apelación presentado por la persona de Jesús Javier Álvarez Olivares contra la Resolución Gerencial Regional N°003-2021-Gobierno Regional del Callao-GRDND CYSC, de fecha 21 de julio de 2021; disponiéndose que sea la Gobernación Regional del Callao, quien asuma la competencia en el presente caso; en atención a los Principios del Debido Procedimiento Administrativo e Imparcialidad, entre otros fundamentos glosados que en ella se encuentran consignados.

Que, la Constitución Política del Perú, reconoce el Debido Proceso en el numeral 3), del artículo 139°, comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, respecto del cual, el Tribunal Constitucional ha dicho que: "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales; siendo que en el fundamento jurídico 2.3.1., de la Sentencia emitida en el expediente N°4644-2012-PA-/TC, queda establecido que: "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo".


CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg: 355 Fecha: 29 SEP. 2021

Que, el numeral 1.1, Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; este principio, en palabras de Morón Urbina² se explica como: "El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario..."

Que, del análisis realizado a la Resolución Gerencial Regional N°003-2021-Gobierno Regional del Callao-GRDNDYSC, de fecha 21 de julio de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana, declara infundado el Recurso de Reconsideración presentado por Jesús Javier Álvarez Olivares contra el Memorando N°286-2021-GRC/GRDNDYSC, de fecha 12 de abril de 2021 (a mérito del cual, la Gerencia Regional de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana, le indica que se encuentra pendiente la liquidación de la actividad "formación de voluntariado en emergencias y rehabilitación", precisándole que dicha Gerencia Regional le otorgaría las facilidades administrativas que requiera) y Memorando N°374-2021-GRC/GRDNDYSC, de fecha 11 de mayo de 2021 (remitido a su parte por la Gerencia Regional de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana, reiterándole la solicitud de Liquidación de la Actividad: Formación del Voluntariado en Emergencia y Rehabilitación, señalando que debe concluir con el informe correspondiente a más tardar el día 17 de mayo en curso).



Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° del Título I de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: 1.1 "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".



Que, por su parte, el numeral 1.2 del citado artículo y norma referida, dispone que: "No son actos Administrativos 1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de la entidades"; es decir, que, en el caso de los Actos Administrativos, los efectos jurídicos que la administración pública produce, se encuentran dirigidos hacia el exterior de la organización administraría, como lo señala el maestro Morón Urbina: "hacia los ciudadanos, otras entidades, las autoridades administrativas respecto de sus derechos como agente público, otros órganos, cuando actúan como administrados, o cuando posean carácter general"; cuando se habla de los Actos de Administración, en palabras del mismo maestro, señala que: "Los efectos jurídicos que produce un acto administrativo, pueden ser actuales o futuros, pero siempre directos, públicos y subjetivos. Excluye el ámbito de la actuación pública que recae al propio interior de las entidades, que caracteriza a los actos de administración o actos internos de la administración, tales como, los informes, opiniones, proyectos, actos de trámite, etc."

Que, en el ámbito de lo expuesto, y sin evaluar el fondo de su contenido; puede inferirse que los Memorandos N°286-2021-GRC/GRDNDYSC, de fecha 12 de abril de 2021 y Memorando N°374-2021-GRC/GRDNDYSC, de fecha 11 de mayo de 2021, remitidos a la persona de Jesús Javier Álvarez Olivares, no constituyen Actos Administrativos, sino que son Actos de Administración, al contener una disposición interna, siendo por ello su eficacia limitada.

Que, si bien es cierto que, el artículo 217° de la Ley N° 27444, otorga la facultad de contradicción; cierto es que según lo previsto en el numeral 217.1, ella procede cuando conforme a lo establecido en el artículo 120°, sea respecto a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo a través de los recursos administrativos dispuestos en el artículo 218°, entre los que se encuentra el Recurso Administrativo de Reconsideración.

Que, el Recurso de Reconsideración presentado a través de la Hoja de Ruta SGR-008431, de fecha 27 de mayo de 2021, por la persona de Jesús Javier Álvarez Olivares contra los Memorandos N°286-2021-GRC/GRDNDYSC, de fecha 12 de abril de 2021 y Memorando N°374-2021-GRC/GRDNDYSC, de fecha 11 de mayo de 2021, no resultaba procedente, habida cuenta que como ya se ha advertido, se

² Morón Urbina, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Pág. 63. Gaceta Jurídica

trataba de actos de administración interna y no de actos administrativos; siendo que en todo caso correspondía ser adecuado a un escrito de descargo.

Que, al expedirse la Resolución Gerencial Regional N°003-2021-Gobierno Regional del Callao-GRDNDCYSC, de fecha 21 de julio de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana; se ha incurrido en causal de nulidad, prevista en el numeral 1), del artículo 10° de la Ley N° 27444, afectándose asimismo, el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, y el Principio de Legalidad; correspondiendo declararse su nulidad de oficio, y de todo lo actuado desde la calificación del escrito presentado a través de la Hoja de Ruta SGR-008431, de fecha 27 de mayo de 2021, retro trayéndose el procedimiento hasta dicho estado; y continuar con el procedimiento conforme a ley.



Que, por los fundamentos expuestos, se estima que deviene en innecesario se emita pronunciamiento con respecto a los argumentos de fondo esgrimidos en el recurso de apelación presentado con fecha 17 de agosto de 2021 a través de la Hoja de Ruta SGR-014619 por Jesús Javier Álvarez Olivares.

De conformidad con la facultad dispuesta en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao; con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica,

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR la Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N°003-2021-Gobierno Regional del Callao-GRDNDCYSC, de fecha 21 de julio de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana, y de todo lo actuado desde la calificación del escrito presentado a través de la Hoja de Ruta SGR-008431, de fecha 27 de mayo de 2021, al haberse vulnerado los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 2º.- RETROTRAER el procedimiento al momento de calificarse el escrito contenido en la Hoja de Ruta SGR-008431, de fecha 27 de mayo de 2021, debiendo continuar el procedimiento conforme a ley.

ARTICULO 3º.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar la presente resolución a la persona de **JESÚS JAVIER ALVAREZ OLIVARES**, así como a la Gerencia Regional de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DANTE MANDRIOTTI CASTRO
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Req.: 395 Fecha: 29 SEP. 2021